

# UN JUEZ PARA LA DEMOCRACIA

LIBRO HOMENAJE A  
PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ

*Directores*

Guillermo PORTILLA CONTRERAS  
Fernando VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ

*Coordinadores*

Esther POMARES CINTAS  
Juan Luis FUENTES OSORIO



UNIVERSIDAD  
SERGIO ARBOLEDA

*Dykinson, S.L.*



UNIVERSIDAD DE JAÉN

# LA MANIPULACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO\*

PATRICIA LAURENZO COPELLO  
*Catedrática de Derecho Penal*  
*Universidad de Málaga, España.*

SUMARIO: 1. Una categoría en expansión. 2. ¿Qué son los delitos de odio? Una aproximación conceptual. 3. Los riesgos de un concepto desnaturalizado. Bibliografía.

## 1. UNA CATEGORÍA EN EXPANSIÓN

“Lo que mueve este voto particular es, sencillamente, la convicción de que ningún derecho penal de inspiración constitucional y democrática puede ser potestativamente expansivo. Y que cuando ya las propias disposiciones legales acusan este grave defecto...es función del intérprete-aplicador, el judicial, sobre todo, contener tal recusable desbordamiento de la que, por su *virtud*, deja de ser la última o extrema ratio”<sup>1</sup>. Magnífico prolegómeno para fundamentar una siempre deseable interpretación restrictiva de las leyes penales, que además deviene obligatoria cuando se trata de tipos penales que rozan ámbitos tan sensibles como la creación artística, la crítica política o, en general, la opinión contestataria. Lástima que se haya emitido precisamente para discrepar de una preocupante corriente expansiva de la jurisprudencia española que está facilitando la criminalización de conductas de muy diversa índole unidas por el factor común de expresar la disidencia –a veces con formas exageradas, de mal gusto o incluso ofensivas, pero dudosamente delictivas– frente al poder establecido. Y todo ello de la mano de una categoría político criminal tan necesaria como escurridiza en sus perfiles: los llamados “delitos de odio”.

El caso Cesar Strawberry que dio lugar a ese voto particular de Perfecto Andrés Ibáñez se ha convertido ya en un hito en la deriva autoritaria y limitadora de las libertades públicas que se extiende de manera peligrosa en la jurisprudencia española con el argumento de combatir un supuesto “mensaje de odio que socava

---

\* Este trabajo se realiza en el contexto del Proyecto “Comportamientos basados en el discurso de odio”, DER 2017-84178-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

<sup>1</sup> Voto particular de Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ a la STS nº 4/2017, de 18 de enero, por la que se condenó al cantante César Strawberry por una serie de comentarios publicados en la red social Twitter que fueron calificados como enaltecimiento del terrorismo y humillación a sus víctimas (art. 578 CP).

las bases de la convivencia”<sup>2</sup>. En este caso, al igual que en muchos otros llegados al Tribunal Supremo en los últimos años, se dirimía la posible aplicación de las figuras de enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas (art. 578 CP) por la publicación de una serie de tuits en los que se mezclan chistes de mal gusto relativos a distintas víctimas de atentados terroristas con referencias más o menos nostálgicas a las organizaciones terroristas ETA y GRAPO, todo ello en un contexto de evidente crítica política de contenido “sarcástico, irónico y provocador”<sup>3</sup>.

La justificación para sancionar este tipo de conductas la encuentra el TS en “la interdicción de lo que las SSTEDH [Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos] ...y también nuestro Tribunal Constitucional...califican como *el discurso del odio*, es decir la alabanza o justificación de acciones terroristas, que no cabe incluir dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica en la medida que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el aterrizamiento (sic) colectivo como medio de conseguir esas finalidades”<sup>4</sup>. Y añade el mismo tribunal en otra Sentencia: “no se criminaliza el sentimiento de odio, que como tal en tanto permanezca oculto en el interior del ser humano queda fuera de la respuesta penal porque los pensamientos no delinquen, sino que lo que se criminaliza son hechos externos que ensalzan tal odio” (STS 106/2015, de 19 de febrero). También el Tribunal Constitucional ha afirmado que el enaltecimiento del terrorismo supone una extralimitación de la libertad de expresión en tanto constituye “una *manifestación del discurso del odio* por propiciar o alentar, aunque sea de manera indirecta, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades” (STC 112/2016, de 20 de junio, FJ 4)<sup>5</sup>.

Da la impresión, por tanto, que las conductas que rememoran o de algún modo ponen en valor los actos terroristas o a sus autores como parte de una crítica político-ideológica no se califican como manifestaciones del proscrito “discurso de odio” por sus características intrínsecas sino, más bien, por su supuesta aptitud para expandir el discurso terrorista que es al que realmente se atribuye ese carácter de “discurso fóbico” por su contenido intolerante y su finalidad de “exterminio del distinto”.

Argumentos similares utiliza la jurisprudencia para justificar la sanción penal de “actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas del terrorismo o de sus familiares”, tal como se recoge en el art. 578 CP. Si bien en este caso se

<sup>2</sup> STS nº 4/2017, de 18 de enero, FJ 2.

<sup>3</sup> Así describió los hechos la Audiencia Nacional en el fallo absolutorio que luego fue revocado por el Tribunal Supremo en la Sentencia que comentamos. En la doctrina, MIRÓ LLINARES, 2018, p. 1444.

<sup>4</sup> Este argumento que el TS vincula –con dudosa exactitud dogmática– al “bien jurídico” protegido por el art. 578 CP, viene repitiéndose en numerosas resoluciones del alto tribunal. Véanse, por ejemplo, SSTS nº 812/2011, de 21 de julio; 106/2015, de 19 de febrero; 820/2016, de 2 de noviembre; 4/2017, de 18 de enero.

<sup>5</sup> Apela a este argumento la STS 79/2018 de 15 de febrero (*caso Vallonic*).



[la Corona] o sirviéndose del *lenguaje del odio*<sup>10</sup>. Porque “quemar públicamente el retrato de los monarcas es un acto no solo ofensivo sino también *incitador al odio*, en la medida en que la cremación de su imagen física expresa, de un modo difícilmente superable, que son merecedores de exclusión y odio”<sup>11</sup>. Otra vez una versión puramente subjetiva del discurso del odio que lo identifica sin más con todos los comportamientos que puedan suscitar un sentimiento de animadversión hacia un sector cualquiera de la población o incluso hacia personas o instituciones fuertemente arraigadas en el poder, como es el caso de la monarquía en el Estado español<sup>12</sup>. Una interpretación tan amplia que, como bien apunta la Magistrada Adela Asúa en su voto particular, “desfigura el concepto del discurso de odio y distorsiona peligrosamente su alcance”. Porque “equiparar bajo el mismo concepto el discurso antimonárquico...con el discurso dirigido a fomentar la discriminación y la exclusión social de colectivos secularmente vulnerables, revela una lamentable utilización de conceptos acuñados sobre realidades dramáticas que en modo alguno admiten comparación con los insultos a una institución o a unas personas de tan alta relevancia pública”<sup>13</sup>. Recientemente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado la razón a este y otros votos disidentes de la misma Sentencia al concluir que la doctrina del discurso del odio no puede utilizarse para proscribir una “manifestación simbólica de rechazo y de crítica política” como es la quema de una foto de los monarcas, pues no es el tipo de casos para los que se creó aquella figura, todos ellos identificados con actos de incitación a la violencia o a la hostilidad por motivos xenófobos o racistas, como las “declaraciones que negaban el holocausto, que justificaban una política pro nazi o que asociaban a todos los musulmanes con un acto grave de terrorismo”<sup>14</sup>.

En esa versión restrictiva del TEDH se basó la defensa del rapero Valtonic para recurrir otra condena por injurias a la Corona, apelando a que sus canciones (sin duda plagadas de exabruptos contra la familia real) no podían incluirse en el proscrito “discurso del odio” –como hizo la Sentencia de instancia– porque no iban dirigidas contra ninguna minoría social, religiosa, nacional, étnica ni sexual, “como no lo es la monarquía”. Un alegato inapelable al que, sin embargo, no respondió el Tribunal Supremo, que se limitó a desviar la atención hacia la jurisprudencia europea y constitucional sobre los límites entre libertad de expresión y honor, concluyendo que las canciones “superan la mera crítica política (por muy hostil, hiriente y ofensiva que esta sea) del Monarca o de la Institución y se adentran en el ataque personal gratuito a su reputación como persona, afectando a los aspectos íntimos de su vida privada, atacando a su honorabilidad personal”<sup>15</sup>. Más allá de lo

<sup>10</sup> STC 177/2015, de 22 de julio, FJ 4, cursiva añadida.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Así también ALCÁCER GUIRAO, 2016, p. 4.

<sup>13</sup> En la misma línea el voto particular del Magistrado Juan Antonio Xiol Ríos, quien habla de una “banalización del discurso del odio” por su uso para fundamentar la punición de actos que no se dirigen contra colectivos discriminados sino contra personas singulares.

<sup>14</sup> Sentencia del TEDH de 13 de marzo de 2018 (asunto Stern Taulats y Roura Capellera c. España).

<sup>15</sup> STS 79/2018, de 15 de febrero. Además del delito de injurias al rey del art. 590.3 CP, el rapero fue condenado por enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas (art. 578 CP), junto a otras infracciones.

discutible de esta conclusión cuando se trata de una alta institución política que en un Estado democrático debería soportar la crítica ideológica por muy brutal que se presente en sus formas<sup>16</sup>, lo que aquí interesa destacar es cómo, una vez más, la jurisprudencia española hace un uso excesivo y descontextualizado de los delitos de odio prescindiendo por completo del componente discriminatorio que les concede sentido<sup>17</sup>.

Sin duda un camino peligroso para las libertades públicas que también ha servido para dar nueva vida a los casi olvidados delitos contra los sentimientos religiosos, hoy rescatados por algunas asociaciones católicas en un intento (mucho más fructífero de lo que cabría esperar) por criminalizar la crítica político-sarcástica hacia la jerarquía de la iglesia católica y sus dogmas patriarcales<sup>18</sup>. En los últimos años venimos asistiendo a denuncias constantes por representaciones artísticas o manifestaciones ciudadanas a las que se califica de profanación o escarnio de los dogmas o creencias de una confesión religiosa (arts. 524 y 525 CP) con el argumento de que se trata de comportamientos de “odio religioso” incompatibles con las libertades ideológica y de expresión. Es el caso, por ejemplo, de la querrela presentada por la asociación de abogados cristianos y hazteoir.org con motivo de un espectáculo organizado en la Universidad de Valladolid en el que un humorista presentaba una visión sarcástica y anticlerical de algunos dogmas de la religión católica. Lo preocupante es que la querrela, que no se limitó al delito de escarnio (art. 525 CP) sino que incluyó también la figura de provocación al odio del art. 510 CP, fue admitida a trámite<sup>19</sup>. Más sorprendente aún fue la condena a varias personas por el delito de profanación (art. 524 CP) con motivo de un acto reivindicativo feminista en la capilla del campus universitario de Somosaguas en la que el juez consideró implícito el móvil discriminatorio propio de la agravante genérica del art. 22. 4<sup>ª</sup> CP, estableciendo así una clara conexión con los delitos de odio<sup>20</sup>. La misma asociación de abogados cristianos y un católico residente en Sevilla provocaron también la investigación

<sup>16</sup> Ya en la Sentencia del asunto Otegui Mondragón c. España, de 15 de marzo de 2011, el TEDH corrigió al Tribunal Supremo en su intento por proteger al monarca frente a cualquier crítica “oprobiosa” (véase STS n.º 1284/2005, de 31 de octubre) al entender que el art. 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos apenas deja espacio para limitar la libertad de expresión cuando se trata de crítica política, con independencia de quién sea su receptor, sin que tenga cabida en el espíritu del Convenio conceder una protección privilegiada a los jefes de Estado. También así el voto particular de Perfecto Andrés Ibáñez a la STS arriba mencionada.

<sup>17</sup> A lo que hay que añadir una interpretación descontextualizada y exagerada de la doctrina del TEDH sobre el papel del discurso del odio como límite de la libertad de expresión. En este sentido explica PORTILLA CONTRERAS, 2016, pp. 390 y ss., que el tribunal europeo vincula generalmente ese límite con la aptitud de las conductas reprobadas para incitar a la violencia o la discriminación contra los grupos protegidos, exigencia que nuestros tribunales no tienen en cuenta habitualmente en sus resoluciones.

<sup>18</sup> Me he posicionado ampliamente al respecto en LAURENZO COPELLO, 2018, pp. 1287 y ss. Sobre la imprecisión del bien jurídico en estos delitos, MORILLAS CUEVA, 2011, pp. 1114 y ss.

<sup>19</sup> La causa fue admitida a trámite en un principio si bien finalmente la Audiencia Provincial ordenó su archivo: véase Auto n.º 251/2011, de 9 de junio, de la AP Valladolid, Sección 2<sup>ª</sup>.

<sup>20</sup> Sentencia n.º 69/2016, de 18 de marzo, del Juzgado de lo Penal n.º 6 de Madrid. Esta sentencia fue finalmente revocada por la Audiencia Provincial de Madrid por entender que no concurrían los elementos del delito de profanación: SAP Madrid, Sección 16, de 16 de diciembre de 2016.

judicial de la Drag Queen Sethlas por los delitos de escarnio y provocación al odio por su actuación en la gala Drag del carnaval de Las Palmas 2017, donde apareció representando primero a la virgen y luego a un cristo crucificado en el contexto de un espectáculo satírico<sup>21</sup>. Y está pendiente de juicio el conocido caso del “coño insumiso” por un simulacro de procesión de semana santa en el que varias mujeres recorrieron las calles de Sevilla portando una gran vagina de plástico cubierta con una mantilla al tiempo que proferían consignas contra la conferencia episcopal. En esta ocasión la Audiencia Provincial de Sevilla reabrió la causa<sup>22</sup> por un delito de escarnio apoyándose en la paradigmática STC 214/1991 –relativa a un caso de difusión de ideas xenófobas y antisemitas– para llegar a la asombrosa conclusión de que “bajo la libertad de expresión no se puede dar cobijo a conductas de ofensa, burla, menosprecio, amenazas e insultos contra personas o grupos o miembros de confesiones religiosas”, ignorando por completo que la mencionada doctrina constitucional se refiere únicamente a los límites de la libertad de expresión en caso de actos hostiles contra *minorías* étnicas, nacionales o religiosas (entre otras) y no a cualquier crítica religiosa más o menos ofensiva o irrespetuosa.

En suma, estamos asistiendo al renacer de la censura hacia la crítica religiosa bajo el temible paraguas de los delitos de odio interpretados de forma exagerada y totalmente ajena a las razones que les otorgan algún sentido como categoría jurídica.

La agravante de discriminación del art. 22. 4ª CP tampoco escapa al proceso expansivo que venimos describiendo. Como es sabido, la aplicación de esa agravante es una de las fórmulas más habituales en el derecho comparado para conceder a un hecho delictivo el carácter de delito de odio, tendencia que en los últimos años ha entrado con fuerza también en el derecho español<sup>23</sup>. El problema es que, una vez más, la jurisprudencia parece apostar por una versión subjetiva extrema de la circunstancia que atiende únicamente al sentimiento fóbico que motiva al autor y se desentiende de las características identitarias de la víctima<sup>24</sup>. Muy clara en este sentido es la Sentencia nº 17/2018 de la Audiencia Nacional, de 1 de junio, en la que se condena a varias personas por las agresiones a dos guardias civiles y sus parejas en la localidad de Alsasua. El tribunal aplicó aquí la circunstancia agravante de discriminación al delito de lesiones por entender que los acusados actuaron guiados “por el odio...hacia la Guardia Civil y, por extensión, en este caso concreto, a sus novias”, lo que se interpreta como una “motivación ideológica” porque surge de la “radicalización, animadversión e intolerancia hacia determinados estamentos, bien sean políticos o de otra clase”, en concreto, por la “animadversión e intolerancia de los acusados hacia la Guardia Civil...”, lo que provoca de forma directa la discriminación hacia ese grupo de personas pertenecientes a dichos estamentos....Se trata pues de una clara discriminación solo por razón de la pertenencia a un estamento o

---

<sup>21</sup> El largo periplo de esta causa puede consultarse en: <https://www.laopinion.es/sociedad/2018/01/10/juez-admite-tramite-recursos-drag/840848.html>

<sup>22</sup> Auto de la AP de Sevilla nº. 297/2017, de 28 de marzo.

<sup>23</sup> Su origen se encuentra en la regulación de los *hate crimes* en los Estados Unidos de América, al respecto, LANDA GOROSTIZA, 2018, p. 117.

<sup>24</sup> Sobre la preponderancia de la tesis subjetiva en la jurisprudencia española, REBOLLO VARGAS, 2018, p. 202.

cuerpo policial”. Curiosa forma de entender la discriminación por motivos ideológicos si se tiene en cuenta que el art. 22. 4<sup>ª</sup> CP expresamente habla de la ideología *referente a la víctima*. A partir del sentimiento de odio que el tribunal sitúa como eje de la agravante, se produce una sorprendente inversión del punto de mira que fundamenta la exasperación punitiva: no se trata ya de proteger la libertad ideológica *de la víctima* que es agredida por su forma de pensar discrepante<sup>25</sup> –como surge de la idea misma de “discriminación” que da sentido a esta circunstancia– sino de reprochar al autor un determinado posicionamiento ideológico que se interpreta como una manifestación de intolerancia y radicalización extremas. De esta manera, una agravante pensada para proteger a colectivos en situación de marginación o subordinación social acaba reforzando la tutela precisamente de quienes ocupan posiciones de poder más consolidadas, como es el caso, sin duda, de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado<sup>26</sup>.

En conclusión, el rápido recorrido que hemos realizado por la jurisprudencia española en materia de conductas relacionadas con el “discurso del odio” –o, en términos más generales, con todos los hechos delictivos susceptibles de ser calificados como delitos de odio– pone de manifiesto la prevalencia de una versión puramente subjetivista que los identifica, en sus resultados, con cualquier acto presidido por un sentimiento de “intolerancia” radical o extrema, con independencia de las características del colectivo o personas a las que se dirija, dando lugar así al sorprendente resultado de utilizar estas figuras para conceder una protección penal reforzada a algunos de los grupos e instituciones asentados en la cúspide del poder político o con mayor reconocimiento social, como es el caso de la monarquía, la guardia civil, la iglesia católica o las víctimas del terrorismo<sup>27</sup>. Si se tiene en cuenta que los delitos de odio nacieron con la finalidad exactamente contraria, esto es, con el objetivo de tutelar a las minorías y grupos socialmente discriminados, parece llegado el momento de contrastar la deriva expansiva de nuestra jurisprudencia con los estándares internacionales sobre esta materia.

## 2. ¿QUÉ SON LOS DELITOS DE ODIO? UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) ha definido los delitos de odio como “toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, donde la víctima, el lugar o el objetivo se elijan por

<sup>25</sup> En esa línea la STS n<sup>º</sup> 314/2015, de 4 de mayo, en la que se aplicó la agravante a un grupo de neonazis que atacaron a los asistentes a un concierto por su ideología de izquierda antifascista.

<sup>26</sup> En un sentido mucho más ajustado a la esencia de los delitos de odio véase el Auto n<sup>º</sup> 322/2018 de la Audiencia Provincial de Lleida, que desestima una denuncia por el delito del art. 510.1 CP contra los maestros de un colegio público por supuesta provocación al odio contra la guardia civil. Con razón dice el tribunal que “conviene no perder de vista el origen y fundamento del precepto [art. 510 CP] para limitar su alcance literal mediante una interpretación teleológica orientada al bien jurídico, ante los riesgos de que la doctrina sobre el discurso del odio pueda ser empleada para sancionar conductas muy alejadas de su ámbito aplicativo”.

<sup>27</sup> Con razón dice SÁEZ VALCÁRCEL, 2018, p. 3, que el odio, un concepto no jurídico, “ha llegado a convertirse en elemento legitimador de violencia punitiva”.



su real o percibida conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia a un grupo cuyos miembros tengan una característica, real o supuesta, como la raza, el origen nacional o étnico, el idioma, el color de la piel, la religión, el sexo, la edad, una discapacidad, la orientación sexual u otros factores similares”, de modo tal que el término “se usa para describir una amplia variedad de comportamientos, que van desde la violación de la legalidad internacional de los derechos humanos hasta la difusión de propaganda de extrema derecha”, captando conductas de máxima gravedad (como el genocidio o la limpieza étnica) y actos violentos de baja intensidad, pasando por el discurso racista y xenófobo<sup>28</sup>.

Aún con todas sus imprecisiones, esta definición es un buen punto de partida para identificar los elementos básicos que caracterizan a los delitos de odio como categoría jurídica porque tiene la suficiente amplitud para abarcar, por una parte, los delitos de expresión caracterizados como “discurso del odio” y, por otra, una variedad de agresiones contra las personas o la propiedad que tienen en común el hecho de estar motivadas por prejuicios hacia determinados colectivos<sup>29</sup>. Sin duda el grupo de casos al que mayor atención se ha prestado en el ámbito europeo es el primero, hasta el punto de que en 1997 el Comité de Ministros del Consejo de Europa se ocupó expresamente de perfilar su contenido, estableciendo que bajo el discurso de odio se entenderán comprendidas todas las formas de expresión pública “que difunden, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia que se exprese en forma de nacionalismo y etnocentrismo agresivo, y de discriminación y hostilidad contra las minorías, los migrantes y las personas de origen inmigrante” (Recomendación R(97)20). Pero más allá de los delitos de expresión que contemplan casi todas las legislaciones europeas, en los últimos tiempos también va ganando protagonismo la posibilidad de agravar la pena de cualquier delito –o, al menos, de los que atentan contra bienes jurídicos individuales– cuando el hecho se comete por prejuicios vinculados a alguna característica identitaria de la víctima, dando entrada así a la larga tradición norteamericana sobre *hate crimes*<sup>30</sup>. De hecho, la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre, cuya finalidad primordial es apuntalar la obligación de los Estados de la Unión Europea de sancionar por vía penal el “discurso del odio”, también se ocupa de aquellas otras formas de delitos de odio al establecer que cuando se trate de conductas penales distintas de la incitación al odio o a la violencia por motivos racistas o xenófobos, “los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la motivación racista y xenófoba se considere como una circunstancia agravante, o bien que los tribunales tengan en cuenta dicha motivación a la hora de determinar las sanciones” (art. 4).

<sup>28</sup> Véase OSCE, 2005, p. 10.

<sup>29</sup> En esta línea LANDA GOROSTIZA, 2018, p. 25, se refiere a los delitos de odio en sentido amplio, que abarcan, por un lado, los delitos de propaganda o de pura expresión (*hate speech*) y, por otro, los “delitos de actos de odio” (*hate crime* en sentido restringido).

<sup>30</sup> Sobre las primeras leyes de USA en esta materia, véase JACOBS; POTTER, 1998, pp. 29-44. A diferencia de lo que ha sucedido en Europa, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria de los Estados Unidos se muestran contrarias a la criminalización del puro “discurso de odio” por colisionar de manera frontal con la amplitud tradicionalmente concedida a la libertad de expresión. Al respecto, DE PABLO SERRANO, 2014, pp. 73 y ss.

Por tanto, en una primera aproximación, es posible incluir bajo el concepto de “delitos de odio” a un amplio grupo de conductas violentas o que incitan a la violencia, cuyo elemento común reside en que están basadas en prejuicios<sup>31</sup> hacia ciertos colectivos señalados por alguna característica identitaria o condición personal, tales como la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional o étnico, la edad, la discapacidad, la lengua, la religión o creencias, el sexo, el género, la identidad de género o la orientación sexual, entre otras<sup>32</sup>. Se trata, pues, de actos de discriminación<sup>33</sup> que encuentran su razón de ser en estereotipos y prejuicios fuertemente enraizados en la comunidad respecto a determinados grupos percibidos por la mayoría como indeseables o incluso peligrosos para la estabilidad y la cohesión social<sup>34</sup>. Basta volver la vista al origen de esta categoría en el ámbito internacional para confirmar esa vinculación con las minorías raciales, étnicas o nacionales, entre otras. No es casual que uno de los primeros instrumentos internacionales en los que aparece una referencia al discurso del odio sea la *Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial* de 1965, cuyo art. 4 establece que los Estados partes “declararán como acto punible... toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico...”. Un camino semejante al que siguió un año después el *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, cuyo art. 20 dispone que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”<sup>35</sup>.

También en los Estados Unidos de América el reconocimiento de una categoría específica de delitos de odio (*hate crimes*) encuentra su explicación en la toma de conciencia social sobre los efectos perversos de la discriminación ancestral de determinados sectores de la población por razones de raza, género u orientación sexual y la correlativa atención que entrados los años ochenta del siglo pasado fueron prestando, primero los medios de comunicación y más tarde el poder legislativo, a los crímenes motivados por prejuicios raciales, étnicos o religiosos<sup>36</sup>.

No cabe duda entonces de que la idea de construir una categoría específica de “delitos de odio” (incluidas las distintas formas del discurso de odio) surge en el

<sup>31</sup> Sobre el papel de los “prejuicios” en la configuración de los delitos de odio, DÍAZ LÓPEZ, J. A., 2013, pp. 92 y ss.

<sup>32</sup> Es la enumeración recogida en la Recomendación General n.º 15 de la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI) *sobre líneas de actuación para combatir el discurso de odio*, de 8 de diciembre de 2015.

<sup>33</sup> Así, REY MARTÍNEZ, 2015, p. 54; LANDA GOROSTIZA, 2018, p. 25.

<sup>34</sup> En esta línea PAREKH, 2012, p. 41.

<sup>35</sup> Sobre la normativa internacional en esta materia, véase ampliamente, GASCÓN CUENCA, 2016, pp. 23-73. Los instrumentos internacionales más recientes siguen el mismo camino. A modo de ejemplo, véase el art. 4 del *Protocolo adicional al Convenio sobre la ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos* (BOE de 30 de junio 2015).

<sup>36</sup> Así, con abundante información sobre el origen y desarrollo de los *hate crimes*, JACOBS; POTTER, 1998, pp. 3 ss.

ámbito del Derecho antidiscriminatorio. Así lo corrobora *la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia* (ECRI) en su ya citada Recomendación General n° 15 cuando recuerda “que de la historia europea nace la obligación de memoria, vigilancia y de combatir el aumento del racismo, la discriminación racial, la discriminación basada en el género, el sexismo, la homofobia, la transfobia, la xenofobia, el antisemitismo, la islamofobia, la discriminación contra los gitanos y la intolerancia”, todas ellas formas evidentes de discriminación cuyo objetivo son grupos sociales excluidos o estigmatizados. En suma, colectivos vulnerables<sup>37</sup>.

Por eso, si bien es cierto que en los delitos de odio hay un componente de desprecio o rechazo frontal hacia un determinado colectivo, lo que les concede especificidad y justifica una respuesta punitiva intensa no es el sentimiento perverso del autor, su mera actitud interna –como sugiere el discutible uso de la palabra “odio”– sino las características del colectivo al que se dirigen, el hecho de que se trate de grupos marcados por el estigma de la diferencia. En otros términos, lo que caracteriza y otorga gravedad a los delitos de odio es su carácter de conductas discriminatorias<sup>38</sup>, en tanto reflejan y al mismo tiempo reproducen estereotipos y juicios negativos hacia grupos de personas señalados por sus “diferencias”, por ser ajenos al ciudadano pleno que la comunidad reconoce como modelo, como “norma”. Ya sea por su condición de extranjeros; por practicar una religión distinta a la mayoritaria; por formar parte de una etnia particular; por su color de piel; por su identidad de género o por el género sin más; la esencia de los comportamientos basados en el discurso de odio está en que la causa de la agresión se relaciona con alguna de las circunstancias diferenciales del colectivo afectado.

Es precisamente esa posición social relegada o incluso marginal del grupo atacado –sea en forma de agresión al colectivo o a alguno de sus miembros– la que imprime gravedad al hecho en tanto produce efectos añadidos que van más allá de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos normalmente afectados por cada delito (vida, integridad física, libertad, propiedad...). En primera línea aparece el atentado a la dignidad personal que entraña cualquier ataque motivado únicamente por el menosprecio de las señas de identidad de la víctima, el rechazo al “otro” a partir de una posición de superioridad asumida y refrendada por la propia agresión, cualquiera sea la forma que esta adquiera<sup>39</sup>. Pero, además, no se puede perder de vista el efecto intimidatorio que producen los actos de racismo y xenofobia sobre el colectivo en su conjunto y sobre cada uno de sus integrantes, lo que disminuye sus expectativas de seguridad y la posibilidad de ejercicio pleno de sus derechos fundamentales<sup>40</sup>. Con razón se ha dicho que este tipo de agresiones desincentiva la

<sup>37</sup> En nuestro ámbito interno, destaca de forma acertada ese componente discriminatorio el documento de la Dirección General de la Policía/ Mossos d'Esquadra *sobre Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación*, de 10 de marzo de 2010, donde se afirma que los delitos de odio constituyen “una forma de discriminación que vulnera los derechos humanos” (p. 4).

<sup>38</sup> Así también, FUENTES OSORIO, 2017, p. 4.

<sup>39</sup> El Tribunal Constitucional español ya se manifestó en este sentido en la temprana STC n° 214/1991, de 11 de noviembre (caso Violeta Friedman), en el que sostuvo que “el odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia...son incompatibles con el respeto a la dignidad humana” (FJ. 8).

<sup>40</sup> Lo relevante es que esa intimidación afecta directamente a las posibilidades de desarrollo pleno de los miembros del grupo discriminado –que es el objeto de la tutela penal– y no su su-

participación política del grupo discriminado y de sus miembros<sup>41</sup>, profundizando así su posición subordinada en la vida comunitaria. Por todo ello, los delitos de odio atentan también —o quizás, sobre todo— contra el derecho a la diversidad<sup>42</sup>, entendido como derecho al pleno desarrollo de la vida pública y privada sin temor a que las particularidades de identidad o las circunstancias personales puedan constituir un obstáculo para la integración social y el ejercicio de los derechos fundamentales tanto del colectivo como de las personas que lo componen<sup>43</sup>.

En síntesis, los delitos de odio solo adquieren algún sentido como categoría jurídico penal si se los observa desde el Derecho antidiscriminatorio, como una forma más de generar, mantener o profundizar situaciones de exclusión o marginación de determinados colectivos socialmente subordinados, con la consecuencia de reducir las posibilidades de conducción de vida autónoma de sus miembros. Si se les desliga de los grupos discriminados y se busca su esencia únicamente en un sentimiento de aversión o incluso de hostilidad hacia un grupo social cualquiera, sus perfiles se desdibujan y desaparece el motivo que concede legitimidad a una respuesta penal específica. En el momento en el que el punto de mira se desplaza de las características de la víctima a los componentes emocionales que guían al autor —el sentimiento de “odio”, el móvil de desprecio, etc.— la legitimidad de estos delitos se derrumba y todo queda reducido a una supuesta mayor reprochabilidad por los motivos perversos que guían el acto, con la inevitable y siempre sospechosa asociación con el nefasto derecho penal de autor<sup>44</sup>.

Por lo que se refiere al derecho español, el discurso del odio como delito de expresión está recogido con más o menos fortuna en el art. 510 CP desde 1995. Es amplísima la doctrina que desde hace tiempo viene confrontando este precepto con los estándares internacionales para poner de manifiesto la exageración punitiva en la que ha incurrido nuestro legislador<sup>45</sup>, acrecentada de manera notable por la reforma de 2015<sup>46</sup>. Pero más allá de esta crítica mayoritaria —que sin duda comparto— lo preocupante es que la jurisprudencia no solo no ha puesto coto a esa política criminal expansiva, sino que ha desarrollado su propia doctrina puramente subjetivista del discurso del odio para justificar la punición de una variedad de conductas que rozan libertades públicas tan esenciales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, tal como hemos visto en el repaso de la reciente aplicación judicial de los delitos de enaltecimiento del terrorismo, humillación a las víctimas, injurias a la corona y contra los sentimientos religiosos. A lo que últimamente se añade una interpretación igualmente expansiva de la agravante del art. 22.4<sup>a</sup>, que

---

puesta potencialidad para afectar a la “paz pública” en general, como se ha sostenido en ocasiones. En este último sentido OSUNA CERESO, 2016, p. 64.

<sup>41</sup> Así, PAREKH, 2012, p. 48.

<sup>42</sup> Sobre el desarrollo de los derechos vinculados a las minorías y la diversidad, CISNERO-SÁVILA, 2018, pp. 178 ss.

<sup>43</sup> En la citada Recomendación General n.º 15, la ECRÍ recuerda que el discurso del odio provoca la pérdida de autoestima del colectivo atacado y pone en peligro su integración en la sociedad (apartado 22).

<sup>44</sup> Ha indagado sobre estas consecuencias ALONSO ÁLAMO, 2012, pp. 58-59.

<sup>45</sup> Por todos, PORTILLA CONTRERAS, 2016, pp. 381 y ss.

<sup>46</sup> Al respecto, ALASTUEY DOBÓN, 2016, pp. 16 y ss.

se desentendiendo de su fundamento discriminatorio y hace primar una concepción puramente subjetiva que erige al mero sentimiento de odio en eje central del incremento punitivo. Todo ello demuestra que en el sistema penal español no se ha entendido o quizás no se ha querido entender dónde reside la esencia de los delitos de odio como categoría analítica capaz de justificar la criminalización de determinadas conductas o la agravación de las penas en determinados supuestos.

### 3. LOS RIESGOS DE UN CONCEPTO DESNATURALIZADO

La delgada línea que separa el discurso del odio del ejercicio legítimo de la libertad de expresión ha llevado a que una y otra vez se advierta desde diferentes instituciones internacionales sobre los riesgos de su uso abusivo y descontextualizado. Así, en un informe sobre el “odio religioso”, la *Comisión de Venecia* señala que “la aplicación de la legislación sobre odio debe hacerse con mesura para evitar un resultado en el que unas restricciones que se dirigen potencialmente a proteger a las minorías contra abusos, extremismos o racismo tengan el efecto perverso de acallar las voces opositoras y disidentes, silenciar a las minorías y reforzar el discurso y la ideología dominante en materia política, social y moral”<sup>47</sup>. En la misma línea, el *Comité para la eliminación de la discriminación racial* “subraya que las medidas encaminadas a vigilar y combatir el discurso racista no deben emplearse como pretexto para restringir las expresiones de protesta contra la injusticia, ni las de descontento social o de oposición” (Recomendación General n° 35, de 26 de septiembre de 2013, III-20). Idéntica idea transmite la *Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia* (ECRI) en su Recomendación General n° 15 cuando recuerda que, en el Derecho internacional, la obligación de tipificar los delitos de odio se estableció para proteger a los miembros de los colectivos vulnerables, por lo que resulta inquietante comprobar que en algunos casos esos delitos se estén aplicando precisamente a esas personas como manera de “reprimir la crítica a las políticas oficiales, la oposición política o las creencias religiosas”.

Dos ideas surgen con claridad de estas advertencias internacionales. La primera: que el fin primordial y la única justificación para sancionar el llamado “discurso del odio” es la necesidad de proteger a las minorías frente al peligro de sufrir acoso y abusos derivados de su posición de vulnerabilidad social, una afirmación que puede extenderse sin dificultad a toda la categoría de “delitos de odio”, incluidas las agravaciones de pena aplicables a un delito común cometido por motivos discriminatorios; la segunda: que un uso abusivo y descontextualizado de esta categoría puede llevar al resultado exactamente contrario al perseguido, esto es, a silenciar la disidencia<sup>48</sup> y a reforzar las posiciones de poder del grupo dominante o incluso a

<sup>47</sup> EUROPEAN COMMISSION FOR DEMOCRACY THROUGH LAW: *Report on the relationship between freedom of expression and freedom of religion: The issue of regulation and prosecution of blasphemy, religious insult and incitement to religious hatred*, aprobado en la 76ª Sesión Plenaria, Venecia, 17-18 de octubre de 2008, apartado 58.

<sup>48</sup> Advierte sobre el riesgo de un uso extensivo del art. 510 CP que conduzca a silenciar la crítica política y la disidencia (aunque en un sentido distinto al del texto), ALCÁCER GUIRAO, 2012, p. 19.

“avivar temores de desintegración nacional y desarmonía social de las que se culpa a las minorías”, como indica PAREKH recordando el caso del *apartheid* sudafricano<sup>49</sup>. No cabe duda, pues, que es imprescindible mantener el anclaje de los delitos de odio en el contexto del Derecho antidiscriminatorio para evita que sirvan como coartada para el avance del autoritarismo estatal y el correlativo debilitamiento de las libertades públicas.

Los delitos de odio únicamente adquieren sentido y utilidad como categoría analítica e instrumento de política legislativa si se los vincula con grupos socialmente discriminados. Es en ese contexto donde surge un objeto de protección relevante, porque se pueden identificar unos efectos concretos sobre bienes jurídicos concretos: atentados a la dignidad personal<sup>50</sup> y al derecho a la diversidad, profundización de la estigmatización social y riesgo de segregación del grupo, reducción de las posibilidades de participación política...; en suma, limitación de las expectativas de ejercicio pleno de los derechos humanos<sup>51</sup>.

Por el contrario, una versión omnicomprensiva que pretenda abarcar en el concepto de delitos de odio todo acto o manifestación pública de rechazo o animadversión hacia un grupo cualquiera de personas o incluso hacia instituciones fuertemente arraigadas en la estructura social (como las fuerzas de seguridad, la iglesia católica o la monarquía) desdibuja totalmente el concepto y hace imposible dotarlo de algún fundamento razonable. Así sucede, de hecho, en la jurisprudencia española predominante, donde se detecta una marcada tendencia a quedarse únicamente con el componente emocional de fobia hacia cualquier grupo o institución, sean cuales fueren sus características intrínsecas, apelando al odio únicamente como sentimiento de rechazo incondicionado. De esta manera, los delitos de odio, pensados para proteger las libertades de colectivos a los que se priva de voz propia por su estigmatización social, se desnaturalizan por completo, convirtiéndose en un poderoso instrumento de represión del discurso político crítico con el poder<sup>52</sup> y, en general, de cualquier manifestación disidente, sea verbal o por vías de hecho.

Es lo que ha pasado con el delito de enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP), donde se apela a esa versión descontextualizada del discurso del odio para conceder legitimidad a unas figuras fuertemente criticadas en la doctrina porque suponen un adelantamiento excesivo de la intervención penal a costa de la libertad de

<sup>49</sup> PAREKH, 2012, p. 53.

<sup>50</sup> Particularmente claro respecto a la dignidad como objeto de tutela en la punición de conductas vinculadas al “discurso del odio”, WALDRON, 2012, p. 105: “La dignidad...es precisamente lo que están llamadas a proteger las leyes sobre discurso del odio, pero no la dignidad en el sentido de algún nivel particular de honor o estima (o propia estimación), sino dignidad en el sentido del derecho básico de toda persona a ser respetada como un miembro pleno de la sociedad, como alguien a quien su pertenencia a un grupo minoritario no le descalifica para la normal interacción social”.

<sup>51</sup> Sobre el bien jurídico en los delitos vinculados al discurso del odio, DE PABLO SERRANO/TAPIA BALLESTEROS, 2017, pp. 3 y ss.

<sup>52</sup> Refiriéndose al delito de enaltecimiento del terrorismo sostiene, con razón, MIRA BENAVENT, 2016, p. 111, que “está cada vez más llamado a cumplir un papel de control o de policía del pensamiento político disidente”. También en esta línea, CARBONELL MATEU, 2018, p. 1417.

expresión<sup>53</sup>. De hecho, sin el respaldo del discurso del odio la justificación de esta figura quedaría limitada, si acaso, a supuestos muy claros de incitación a la violencia terrorista. Así lo interpreta la Sentencia de la Audiencia Nacional n° 12/2017, de 21 de marzo, –lamentablemente aislada– en la que de forma expresa se reconocen las grandes dificultades para encontrar un bien jurídico aceptable, “hasta el punto de que se ha acudido al concepto de discurso del odio, cuyo campo semántico se ha expandido convenientemente para integrar en su seno la alabanza y la justificación de acciones terroristas”<sup>54</sup>. En la misma Sentencia se observa, con razón, la falta de precisión con la que habitualmente apelan nuestros tribunales a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a la hora de vincular el enaltecimiento del terrorismo con las conductas de odio. Basta un somero repaso a las resoluciones de esta Corte de justicia, citada una y otra vez en las sentencias españolas, para comprobar que se trata siempre de contextos de gran tensión política e incluso de lucha armada que permiten interpretar los discursos de enaltecimiento del terrorismo como formas de incitación a la violencia<sup>55</sup>, situaciones que nada tienen que ver con el clima político y social en el que nuestros jueces vienen aplicando el art. 578.

La realidad española es tan distinta que lo que se consigue con la criminalización de tuiteros, artistas más o menos marginales y jóvenes contestatarios que difunden mensajes nostálgicos con la lucha armada o bromas de mal gusto sobre víctimas del terrorismo no es otra cosa que coartar su derecho a la protesta frente a una sociedad implacable que los ignora y los maltrata. Como bien dice Perfecto Andrés en el voto particular con el que comenzamos estas reflexiones, ese tipo de actitudes “no constituyen un dato aislado. Por el contrario, resultan ser fielmente expresivas de la subcultura de algunos grupos sociales, integrados preferentemente por sujetos jóvenes, duramente maltratados en sus expectativas de trabajo y vitales en general, por las crueles políticas económicas en curso desde hace ya un buen número de años. Forman, pues, parte de una manera difusa de reaccionar, de *contestar*... la cultura de un *establishment* del que, no sin razón, se consideran excluidos”<sup>56</sup>.

Exactamente el riesgo del que advierten los organismos internacionales de derechos humanos: un uso abusivo de la categoría de delitos de odio que se vuelve contra los más débiles y se pone al servicio de los poderes hegemónicos para reforzar su posición preponderante a costa del silencio de cualquier voz disidente. Una conclusión que vale para denunciar los efectos perversos a los que conduce la manipulación interesada de la categoría de delitos de odio en frentes muy diversos

<sup>53</sup> Los justifica, sin embargo, a partir del discurso del odio, aunque proponiendo una interpretación restrictiva, BERNAL DEL CASTILLO, 2016, pp. 21 y ss.

<sup>54</sup> Esta Sentencia, que llevó a la absolución de un tuitero que realizó diversos elogios a miembros de ETA fusilados en la dictadura, junto a consignas en favor de la banda armada, ha sido ratificada por la STS n° 52/2018, de 31 de enero.

<sup>55</sup> Muchos de ellos vinculados con la lucha en el Kurdistán y con la acción armada del PKK. Así, el tan citado *Caso Sürek c. Turquía* (n° 1), de 8 de julio de 1999 o también el *Caso Halis Dogan c. Turquía*, de 7 de febrero de 2006. Con todo, el TEDH tampoco ha seguido su propia doctrina de forma constante. Sobre los altibajos del alto tribunal europeo en esta materia, RODRÍGUEZ MONTANÉS, 2012, pp. 261 y ss.

<sup>56</sup> Voto particular a la STS n° 4/2017.

de la realidad judicial española<sup>57</sup>, desde la represión de las opiniones más o menos radicales en relación con el terrorismo hasta las protestas contra la iglesia mayoritaria, pasando por los ataques a altas instituciones del Estado, como la monarquía o las fuerzas de seguridad. Una deriva insostenible que se alimenta de las fuentes del derecho antidiscriminatorio para fortalecer al Estado autoritario mediante la indisoluble tergiversación de un concepto nacido para proteger a las minorías.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBÓN, C. (2016), "Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código penal de 2015", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, n° 18-14, pp. 1-38.
- ALCÁCER GUIRAO, R. (2012), "Discurso del odio y discurso político", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, n° 14-02, pp. 1-32.
- ALCÁCER GUIRAO, R. (2016), "Diversidad cultural, intolerancia y Derecho penal", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, n° 18-11, pp. 1-55.
- ALONSO ÁLAMO, M. (2012), "Sentimientos y Derecho penal", en *Cuadernos de Política Criminal*, n° 106 – I, 2ª época, pp. 35-95.
- BERNAL DEL CASTILLO, J. (2016), "El enaltecimiento del terrorismo y la humillación a sus víctimas como formas del discurso del odio", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª época, n° 16, pp. 13-44.
- CARBONELL MATEU, J. C. (2018), "Crítica a los sentimientos como bien jurídico-penal: el enaltecimiento del terrorismo y la humillación a las víctimas más allá de la provocación y la injuria", en *Liber amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h.c. Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco*, Valencia, pp. 1413-1432.
- CISNEROS ÁVILA, F. (2018), *Derecho penal y diversidad cultural*, Valencia.
- CUERDA ARNAU, M. L. (2013), "Libertad de expresión y crítica política a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en *Teoría y Derecho*, n° 13/2013, pp. 215-231.
- DE PABLO SERRANO, A. (2014), "Todo a una carta: la libertad de expresión. El debate en torno al discurso extremo y al discurso de odio en la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos", en L. M. Díaz; F. Pérez Álvarez: *Moderno discurso penal y nuevas tecnologías*, Salamanca, pp. 71-87.
- DE PABLO SERRANO, A.; TAPIA BALLESTEROS, P. (2017), "Discurso del odio: problemas en la delimitación del bien jurídico y en la nueva configuración del tipo penal", en *Diario La Ley*, n° 8911, de 20 de enero, pp. 1-13.
- DÍAZ LÓPEZ, J. A. (2013), *El odio discriminatorio como agravante penal*, Pamplona.
- DOPICO, J. (2018), "Desconciertos de Brandemburgo", *Boletín Libertad de Expresión*, en *Juezas y Jueces para la Democracia*, mayo 2018, pp. 14-17.
- FUENTES OSORIO, J. L. (2017), "El odio como delito", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (RECPC)*, n° 19-27, pp. 1-52.
- GASCÓN CUENCA, A. (2016), *El discurso del odio en el ordenamiento jurídico español: su adecuación a los estándares internacionales de protección*, Pamplona.
- JACOBS, J. B.; POTTER, K. (1998), *Hate Crimes. Criminal Law & Identity Politics*, New York.
- LANDA GOROSTIZA, J. M. (2018), *Los delitos de odio*, Valencia.

<sup>57</sup> Con razón advierte DOPICO, 2018, p. 17, de la preocupante tendencia de los Juzgados de Instrucción a admitir a trámite denuncias y querrelas por supuestos "delitos de odio" en casos manifiestamente inaplicables.



- LAURENZO COPELLO, P. (2018), "Sentimientos religiosos y delitos de odio: un nuevo escenario para unos delitos olvidados", en *Liber amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h.c. Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco*, Valencia, pp. 1287-1300.
- MIRA BENAVENT, J. (2016), "Algunas consideraciones político-criminales sobre la función de los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas del terrorismo", en Portilla; Pérez Cepeda (dirs.): *Terrorismo y contraterrorismo en el siglo XXI*, Salamanca, pp. 102-114.
- MIRÓ LLINARES, F. (2018), "Ofender como acto de terrorismo. A propósito de los casos Cesar Strawberry y Cassandra Vera", en *Liber amicorum. Estudios Jurídicos en Homenaje al Prof. Dr. h.c. Juan M<sup>a</sup> Terradillos Basoco*, Valencia, pp. 1433-1445.
- MORILLAS CUEVA, L. (2011), *Sistema de Derecho penal español. Parte Especial*, Madrid.
- OSCE (2005), *La lucha contra los delitos de odio en Europa*, Materiales didácticos n<sup>o</sup> 5, Madrid.
- OSUNA CEREZO, M. J. (2016), "Los delitos de odio (Análisis del artículo 510 del Código Penal: unos tipos penales con imprecisas fronteras)", en *Jueces para la Democracia*, n<sup>o</sup> 86, pp. 60-79.
- PAREKH, B. (2012), "Is There a Case for Banning Hate Speech?", en Herz; Molnar (eds.), *The Content and Context of Hate Speech*, New York.
- PORTILLA CONTRERAS, G. (2016), "La represión penal del discurso del odio", en Álvarez García (dir.): *Tratado de Derecho penal español, Parte Especial*, vol. IV, Valencia, pp. 379-412.
- REBOLLO VARGAS, R. (2018), "Controversias y propuestas interpretativas sobre la agravante de discriminación por razón de odio", en J. M. Landa Gorostiza; E. Garro Carrera (dirs.): *Delitos de odio: derecho comparado y regulación española*, Valencia, pp. 195-220.
- REY MARTÍNEZ, F. (2015), "Discurso del odio y racismo líquido", en M. Revenga Sánchez (dir.): *Libertad de expresión y discursos del odio*, Madrid, pp. 51-88.
- RODRÍGUEZ MONTANÉS, T. (2012), *Libertad de expresión, discurso extremo y delito*, Valencia.
- SÁEZ VALCÁRCEL, R. (2018), "La libertad de expresión. Apariencia y realidad", en *Boletín Libertad de Expresión, Jueces y Jueces para la Democracia*, mayo 2018, pp. 3-5.
- WALDRON, J. (2012), *The Harm in Hate Speech*, Cambridge.